

Auto interlocutorio No. 285

Proceso: V. Ces. Efectos Civiles Mat. Cat.

Demandante: Nubia Marcela Plata Olarte

Demandados: Jorge Enrique Niño Sánchez

Radicado: 17174318400120210016500

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida en este despacho a través de apoderado judicial por la señora **NUBIA MARCELA PLATA OLARTE** en contra de **JORGE ENRIQUE NIÑO SÁNCHEZ**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia, el Art. 22 del Código General del Proceso, dice:

"...Los jueces de Familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos.

1.-De los procesos de...cesación de efectos civiles de matrimonio religioso..."

Por su parte el artículo 28 de la misma codificación, en los numerales 1 y 2 establece:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*
- 2. En los procesos de... cesación de efectos civiles... será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve ...*

Auto interlocutorio No. 285

Proceso: V. Ces. Efectos Civiles Mat. Cat.

Demandante: Nubia Marcela Plata Olarte

Demandados: Jorge Enrique Niño Sánchez

Radicado: 17174318400120210016500

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que le asiste razón al apoderado demandante cuando indica la competencia de este Despacho por el área del derecho al que corresponde, más no así por el domicilio de los menores, ya que tratándose de un proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, la competencia radica en este caso, por el último domicilio común anterior conservado por el demandante, lo que no sucede en este asunto, ya que según información de la apoderada demandante, en escrito de fecha 7 de julio del presente año, el último domicilio común anterior fue en la ciudad de Espinal, Tolima, el que no conserva la demandante. En razón a dicho factor, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado de Familia-Reperto- de dicha ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **V. CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida en este despacho a través de apoderada judicial por la señora **NUBIA MARCELA PLATA OLARTE** en contra de **JORGE ENRIQUE NIÑO SÁNCHEZ.**

SEGUNDO: ENVIAR POR COMPETENCIA el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Espinal, Tolima, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Familia de ese lugar, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Auto interlocutorio No. 285

Proceso: V. Ces. Efectos Civiles Mat. Cat.

Demandante: Nubia Marcela Plata Olarte

Demandados: Jorge Enrique Niño Sánchez

Radicado: 17174318400120210016500

TERCERO: CANCELESE la radicación. Por la Secretaría,

déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza